

EN TORNO A UNA POSIBLE REFORMA CONSTITUCIONAL. LA SUPRESIÓN DE LA ACTUAL PREFERENCIA DEL VARÓN SOBRE LA MUJER EN LA SUCESIÓN A LA CORONA

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Sabino Fernández Campo *

Señor Presidente.
Señores Académicos:

Si algún personaje importante dijo que la vida es una continua transición, es muy posible que estuviera en lo cierto. Pero tampoco dejaría de estarlo quien afirmara, en lenguaje vulgar, que *hay transiciones y transiciones*. Es decir, de un lado, las que se producen lentamente, casi cada día y sin que apenas nos demos cuenta, porque los progresos de la técnica, de las comunicaciones, de los avances de todo orden, de la cultura en general o por la promulgación de disposiciones normales que regulen materias concretas, van introduciendo nuevas situaciones en la sociedad. También cambian las maneras de pensar y hasta puede ocurrir que se vayan perfeccionando los sistemas políticos, sin perjuicio de considerar que los retrocesos, más o menos perceptibles en este campo, se originan asimismo en ocasiones.

Pero, de otro lado, podemos registrar a través de la Historia transiciones más importantes, más radicales y más trascendentes, que tienen lugar en un

* Sesión del día 6 de junio de 2006.

momento determinado y cambien más rápida y profundamente el devenir de las naciones y de los pueblos.

Entre estas segundas transiciones podemos incluir la que se produjo en España a la muerte del General Franco y conviene traerla a la memoria de los que la vivimos, pero sobre todo de los que no la vivieron. No era fácil llevarla a cabo después de una dolorosa y cruenta guerra civil y de cuarenta años de un régimen especial derivado de aquella contienda. Muchas veces se ha dicho que fue una transición ejemplar, en la cual todos supieron renunciar a una parte de sus ideas, de sus deseos y de sus propósitos para acomodarse a los de los demás y llegar a un consenso que produjo los mejores resultados y permitió redactar una Constitución que nos viene rigiendo desde 1978.

Pero ahora, cuando han pasado veintisiete años de su promulgación, aparecen nuevas tendencias renovadoras sobre distintos extremos de nuestra ley fundamental, tal vez en un ambiente bien distinto del que predominaba en aquellos tiempos ya tan lejanos, cuando todavía se recordaba la guerra civil, sus antecedentes y sus consecuencias, de forma que el temor a la repetición de situaciones violentas, obligó a proceder con prudencia, con moderación y con una clara coincidencia en la necesidad de un acuerdo que permitiera superar situaciones delicadas.

Unas tendencias para cambiar la Constitución, que van desde la declaración del Presidente del Gobierno en las que promete llevarla a cabo para modificar la denominación de «*disminuidos*» por la de «*discapacitados*», a quienes sufren alguna deficiencia física o mental, o incluir en el preámbulo una piadosa alusión a las víctimas del terrorismo, hasta la reforma del Senado, las que puedan producirse con respecto a la regulación estatutaria de las Autonomías y las derivadas de la acomodación a la Constitución europea en su caso o sobre la discriminación de la mujer respecto del varón en la sucesión a la Corona.

A este último tema quiero referirme preferentemente en mi intervención de hoy, sin perjuicio de considerar la conveniencia de relacionarlo o independizarlo con respecto a las demás reformas, para abordarlas conjunta o separadamente.

Es cierto que el artículo 14 de la Constitución establece textualmente que «*los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*». Este artículo está, pues, en contradicción con el número 1 del 57, que determina:

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos».

Se produce, en consecuencia, una falta de coincidencia entre el espíritu de la norma general del artículo 14 y la especial del 57, referida a la sucesión a la Corona y que contiene una discriminación con respecto a la mujer.

No se puede, sin embargo, aducir que esa disparidad encierra la inconstitucionalidad del segundo y específico precepto, pues cuantas pueda contener la Constitución son constitucionales, como lo son las que constituyen una excepción concreta a la norma generalmente proclamada. Si se estima conveniente y justo eliminar la discriminación señalada, será necesario proceder a la modificación constitucional correspondiente, como se pretende llevar a cabo, según la opinión al parecer generalizada en España y que ya ha tenido lugar o está en vías de realizarse en otras Monarquías.

Está muy claro que en esas periódicas transiciones que se van produciendo a través de la Historia, el papel de la mujer va adquiriendo una importancia muy superior a la que tuvo en épocas pasadas y se estima de justicia igualar las posibilidades del hombre y de la mujer, sin recurrir a esas cuotas o cupos que en realidad deben considerarse vejatorias para éstas, en la provisión de cargos públicos o determinados puestos o funciones. Esa cuota o proporcionalidad femenina, sí que puede parecer discriminatoria. La valía, la formación, las circunstancias personales, la categoría, en fin, de las mujeres, deben ser los valores que determinen el número de ellas que han de ocupar los puestos importantes en los Cuerpos, en los cargos públicos, en las Cortes o en el Gobierno.

Ha de pensarse, por lo tanto, en llevar a cabo la revisión y reforma que evite discriminaciones no justificadas y que atañen de una manera muy especial a la sucesión a la Corona, a la vez que se evite crear otras nuevas que puedan precisamente discriminar al varón.

Es de observar que con respecto a distintas Monarquías modernas se han efectuado las modificaciones constitucionales necesarias para evitar la discriminación de la mujer en cuanto al acceso al Trono, e incluso en Japón, donde por una milenaria tradición sólo los hombres podían ser Emperadores, se ha pensado

recientemente en evitar esa superioridad masculina, si bien parece ser que las últimas noticias en ese aspecto se refieren al aplazamiento de la decisión atendiendo a circunstancias físicas que afectan exclusivamente a las mujeres.

Si se decidiera la necesidad de la reforma en España, derivada de una opinión que se supone muy mayoritaria, generalizada y patente —pero que habrá de conformarse con la reglamentaria manifestación expresa de los españoles—, se trata de meditar sobre el momento más oportuno para hacerlo, con la necesaria prudencia, el procedimiento a seguir y la conveniencia o no de hacerla coincidir con otros extremos constitucionales que también se pretende revisar.

En cuanto a la oportunidad, no puede dejar de pensarse en la circunstancia de que la Princesa Letizia ha dado a luz una niña, la Infanta Leonor, que se encuentra por el momento en la línea de sucesión de los futuros Reyes, en la actualidad Príncipes de Asturias.

Pero si se diera la circunstancia de que en el futuro éstos tuvieran un hijo varón, la aplicación de la actual normativa constitucional le otorgaría la preferencia en la sucesión y quedaría postergada, por razón de sexo, la actual heredera femenina.

No hubiera sido urgente pensar en la reforma de la Constitución si el hijo recientemente nacido de Don Felipe y Doña Letizia fuera un varón; pero atendiendo a la realidad que se ha producido, sería aconsejable que antes de que pudiera nacer un descendiente de ese género, la Constitución fuera modificada para evitar que aquél, nacido bajo la regulación actual, y la preferencia para la sucesión, fuera desposeído del derecho adquirido al nacer, en favor de su hermana, venida al mundo con anterioridad y también bajo la misma norma ahora vigente.

Es evidente que la reforma de la Constitución con arreglo a los trámites previstos en su Título X, artículos 166, 167 y fundamentalmente el 168, no deja de ser complicada, pues exige importantes trámites.

A título de recordatorio haré breve mención de que cuando la revisión afecte al Título II —que es el que se refiere a la Corona— y de acuerdo con el citado artículo 168, *se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación*.

La Constitución contiene, pues, una serie de garantías que no hacen sencilla su modificación, sobre todo en algunos extremos como los que acaban de mencionarse y entre los cuales se encuentran los relacionados con la Institución monárquica.

A esos efectos, no puedo dejar de hacer mención a un libro no hace mucho tiempo salido a la luz y que se titula *«La Dinastía Borbón»*. Me correspondió presentarlo en Oviedo, a petición de los autores, que me otorgaron ese honor, pues siento por ellos una gran admiración y un respeto muy profundo. Son Ramón López Vilas y Joaquín María Nebreda Pérez. El primero es abogado, Catedrático de Derecho Civil, miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y muchas otras cosas distinguidas. Ha desempeñado importantes cargo y publicado varias obras de carácter jurídico. El segundo, Dr. en Derecho y Diplomado de Genealogía, Heráldica y Nobiliaria, dirige su vocación esencialmente a los estudios históricos.

En la mencionada obra, y en el Capítulo dedicado al Príncipe de Asturias y a la sucesión en el Trono, regulada en el ya citado número 1 del artículo 57 de la Constitución, los autores abordan el tema de los propósitos de modificación. Después de justificar que en ella se mantuviera el sistema tradicional de sucesión derivado de la Monarquía histórica, y de hacer unas reflexiones sobre la situación en la cual el consenso logrado en la transición produjo la Constitución vigente, recuerdan también que el entonces Príncipe de Asturias era el heredero incuestionable de la Corona.

Pero ahora, transcurridos veintisiete años de su promulgación, puede plantearse la conveniencia, que se entiende positiva para la Institución, de suprimir la histórica postergación de la mujer al varón en la sucesión al Trono español. Ello supondría —afirman— la adaptación de nuestra Monarquía a la realidad social del tiempo presente.

Al atender a los requisitos para la reforma constitucional, recuerdan que —como ya hemos dicho— se exige un acuerdo de mayoría reforzada del Congreso y del Senado, la disolución de las Cámaras y la posterior aprobación por referéndum para su ratificación. Opinan también los autores que en estas condiciones no parece previsible ningún cambio hasta el final de la legislatura iniciada tras las elecciones de 2004, pues la reforma así planteada supone que las Cortes que la voten y decidan, se disuelven poniendo término a su propio mandato. Es decir, nos situaríamos en 2008.

Para evitar estos complejos trámites, Ramón López Vilas, cuyo criterio tanto respeto, aunque pueda no convencerme tal vez por mi ignorancia, después de una serie de argumentos y consideraciones cuya reproducción haría muy extenso este trabajo, sugiere la posibilidad de ampararse en el apartado 5 del artículo 57 de la Constitución, para llevar a cabo la reforma en cuanto a la sucesión, evitando la actual, preferencia del varón sobre la mujer.

Recordemos los preceptos que, según este criterio, se utilizarían para lograr la reforma sin recurrir al sistema del Título X de la Constitución:

Con toda claridad, el número 1 del repetido artículo, establece que *«en el mismo grado el varón tiene preferencia sobre la mujer»*. Los números 2, 3 y 4, se refieren respectivamente, a la dignidad del Príncipe de Asturias, al supuesto de que se extingan todas las líneas llamadas en Derecho y a la necesidad de que no se produzca una expresa prohibición conjunta del Rey y de las Cortes Generales para que contraigan matrimonio los llamados a la sucesión.

El número 5 dice textualmente: *«Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá por una ley orgánica»*.

Ahora bien, ¿es posible admitir que el número 1 del artículo 57 tantas veces citado, encierra alguna duda razonable en lo que se refiere a la preferencia del varón sobre la mujer en cuanto a la sucesión a la Corona?

¿Puede, pues, ser de aplicación el supuesto del número 5 del mismo artículo para determinar algo tan contrario a lo establecido en el número 1 sobre dicha preferencia, que no deja lugar a dudas?

¿Será admisible, en consecuencia, aplicar lo previsto en el número 5 para determinar algo tan contrario a lo establecido en el 1?

A pesar de todo, mis deseos serían poder admitir la teoría de un jurista tan destacado como Ramón López Vilas, que facilitaría extraordinariamente el procedimiento; pero si bien no dejo de mencionar este criterio por respeto al que lo sugiere, tampoco puedo por menos de pensar, que ese punto de la Constitución que se trata de reformar sólo podrá alterarse por los trámites que la propia Ley establece en el Capítulo X, con todas sus consecuencias.

Por otra parte y aun decidido el sistema del mencionado Título X con sus complicaciones, inconvenientes y situación en el tiempo deseable por el Gobierno

en el poder, habría que pensar muy detenidamente en los efectos que llevaría consigo. No puede suponerse que la reforma, caso de llevarse a cabo pudiera afectar a la situación actual del Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón, que al cumplir la mayoría de edad ya ha jurado la Constitución como sucesor de la Corona. Pero si jurídicamente los efectos retroactivos no podrían producirse, no dejan de surgir unos efectos retroactivos que pudiéramos denominar morales, pues si la modificación se produce cuando el Príncipe de Asturias aún no ha sido proclamado Rey, puede pensarse que si lo justo y generalmente admitido es evitar la supremacía del hombre sobre la mujer en este aspecto, no dejaría de ser moralmente injusto que prevaleciera la preferencia del Príncipe Felipe sobre los derechos —no reconocidos— de su hermana mayor la Infanta Doña Elena lo mismo que, si se diera el caso, de la Infanta Doña Cristina.

Pero antes de hacer nuevas reflexiones y considerar cuál sería el momento más adecuado para abordar la reforma constitucional en el sentido que la propia Constitución establece, dada la trascendencia del tema, en su Título X, puede ser adecuado pasar revista a los antecedentes que dieron lugar a la actual redacción del número 1 del artículo 57 tantas veces aludido.

A título de anécdota y como símbolo de remotos antecedentes históricos, pudiéramos recordar, en lo que afecta a la sucesión femenina al Trono de España, al hombre de Estado Francisco Tadeo Calomarde (1773-1842), autor de una frase después muy repetida. Reinaba en España Fernando VII, y Calomarde era Ministro de Gracia y Justicia. El Rey estaba muy enfermo y Calomarde le hizo firmar un decreto que restablecía la Ley Sálica, por la cual quedaba excluida del Trono la Princesa Isabel, que reinó después como Isabel II. Y la hermana de la Reina Cristina, la Infanta Doña Carlota, cuando lo supo, le dio una bofetada a Calomarde. Y el Ministro pronunció la famosa frase —tal vez no original— *«Manos blancas no ofenden, Señora»*.

Pero refiriéndonos ya concretamente a la regulación de los textos legales, nos encontramos con que los precedentes del artículo 57.1 de la Constitución de 1978, se encuentran en las de 1845, 1869 y 1876, con ligerísimas diferencias gramaticales que no afectan al fondo del precepto.

En la Constitución vigente el actual artículo 57.1, que en el anteproyecto constitucional era el 49.1 se decía: *«La Corona de España es hereditaria en las sucesoras de S.M. Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las*

¹ No podrían producirse, no dejan de surgir unos efectos retroactivos.

posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Este texto no fue discutido en las distintas fases de la tramitación en el Congreso de los Diputados (Ponencia, Comisión y Pleno), pero en el Senado la mencionada redacción sufrió cambios.

El primero formulado por los senadores Satrústegui y Cela, para que el término *«hembra»* fuera reemplazado por el de *«mujer»*, al estimar que el vocablo contrapuesto a hembra sería *«macho»* y no varón.

El segundo, sugerido por el primero de los senadores antes citados fue el referido a la importante precisión, referida a S.M. Juan Carlos I de Borbón, de *«legítimo heredero de la dinastía histórica»*.

Si bien estas fueron las únicas enmiendas que prosperaron, se formularon también otras en la Comisión del Senado donde los senadores Villar Arregui y Portabella, pretendiendo la adecuación de la Constitución al principio de igualdad de sexos, sugerían suprimir la preferencia del varón sobre la mujer, dentro del mismo grado, en la sucesión a la Corona.

La señora Calvet Puig manifestó que, aunque un poco a destiempo, no quería dejar de dar la explicación de su voto abstencionista respecto a lo que entonces era el apartado 1 del artículo 52 del proyecto. El Grupo Parlamentario Comunista, manifestó, se ha abstenido en este apartado, y las mujeres que integran el mismo, han votado en contra. Nosotros los comunistas —continuó diciendo— no cuestionamos el tema de la Monarquía, porque juzgamos que ha jugado y está jugando en estos momentos un papel progresista en el paso de una sociedad de régimen fascista a una sociedad democrática. Nuestro voto negativo y nuestra abstención deben interpretarse solamente en el sentido de una actitud testimonial, porque consideramos que este apartado 1 del artículo 52 es totalmente discriminatoria respecto a la mujer. Este apartado está en abierta contradicción con el artículo —entonces el 13— que reconoce la no discriminación en cuestión de sexo.

También el representante del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, Enrique Múgica Herzog, explicó la abstención del repetido número 1 del artículo 52. Una abstención —afirmó— porque este apartado 1 manifiesta preferencia, en el mismo grado, del varón a la hembra. Nosotros consideramos que esto es una discriminación entre ambos sexos. De acuerdo con nuestra tradición consideramos que la igualdad entre varón y hembra debe manifestarse absolutamente en todos

los aspectos de la vida social sin excepción alguna, y nosotros por eso nos hemos abstenido de votar el repetido párrafo.

A pesar de estas objeciones manifestadas durante los debates sobre la Constitución que entonces se elaboraba, no llegaron a prosperar y el que pasó a ser número 1 del artículo 57, se mantuvo con la redacción que presenta el texto aprobado finalmente. Así hace suyo el criterio tradicional de nuestro derecho histórico, desde la Ley II del título XV de la Partida II de Alfonso X el Sabio, confirmada en las Leyes de Toro y en la Novísima Recopilación, y además enlaza y reproduce la fórmula de todas las Constituciones monárquicas españolas desde 1873, tras las vicisitudes de la última etapa del reinado de Fernando VII en relación con la Pragmática Sanción y la Ley Sálica.

Es preciso tener en cuenta, si en efecto se aborda la modificación a que me vengo refiriendo, que habría de evitarse también que al eliminar la supremacía del varón sobre la mujer, se fuera a parar al extremo contrario de que el hombre fuera postergado en su título cuando contrajera matrimonio con una Reina. El artículo 58 de la vigente Constitución, establece: *«La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la regencia»*.

Pudiera surgir la duda de si la esposa del Rey tiene el título de Reina, no sucede lo mismo con el marido de la Reina, que sería Príncipe consorte.

Don Antonio Hernández Gil, Presidente de las Cortes durante las deliberaciones sobre la Constitución de 1978, publicó un libro titulado *El cambio político y la Constitución*, lleno de interés, y que entre otros variados temas, incluye unas notas y comentarios sobre el anteproyecto. Algunas de ellas son dignas de tener en cuenta, aunque no fueron recogidas en el texto promulgado el 27 de diciembre de 1978.

Como es natural, no voy a hacer referencia a todas sus observaciones, pero sí recoger algunas que tienen relación con la posible reforma de la Constitución en lo que se refiere a la sucesión a la Corona.

Una de esas observaciones se refería precisamente al artículo 58 al que antes aludimos.

Don Antonio Hernández Gil había sugerido otra redacción del entonces artículo 50 del anteproyecto, puesto que éste, que pasó después a ser el 58 antes

citado, deja sin aclarar suficientemente si el título de Rey o Reina corresponde al consorte. Y así puede surgir la pregunta: «¿El consorte carente de funciones constitucionales, ostenta el título de Rey o de Reina?».

Parece que debiera ser así. La privación de funciones constitucionales no implica la privación de la comunicación del honor que representa el título. El artículo 64 del Código Civil reconoce como regla general la comunicación de los honores entre cónyuges.

Conforme al criterio de Don Antonio Hernández Gil, para aclarar este extremo, el actual artículo 58 estaría redactado así: «El consorte del Rey o de la Reina, que ostentará el título de Reina o de Rey, no podrá sin embargo asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia».

Podría recogerse también otras interesantes observaciones del entonces Presidente de las Cortes, que no fueron introducidas en el texto definitivo de la Constitución. Pero me abstendré de hacerlo para no prolongar excesivamente mi intervención y llegar, en cambio, a formular una especie de resumen en el que se concreten las circunstancias más relevantes que afectan al tema de la probable reforma constitucional en cuanto se refiere a la sucesión a la Corona, para poner término a la discriminación de la mujer con respecto al varón.

En primer lugar, es evidente que la Monarquía actual tiene que abandonar anticuadas fórmulas para adaptarse a los tiempos modernos. Pero por mi parte no puedo por menos de pensar que si se olvidan por completo normas tradicionales y costumbres históricas, podemos llegar a desvirtuar el concepto de la Institución y cambiarla de sentido y de nombre para convertirla en otro sistema en el que pudieran discutirse los privilegios y tender a un procedimiento donde tuviera más participación la voluntad popular manifestada periódicamente.

El acierto estará, pues, en compaginar hábilmente y con la prudencia necesaria, fundamentos históricos ineludibles que afectan a la Monarquía, con la acomodación moderada de la misma a nuevas situaciones. Esta conjunción inteligente de lo antiguo y lo moderno, adecuadamente dosificada, es el sistema que sin duda conoce muy bien la Familia Real y que consolidará progresivamente el sistema monárquico hoy día felizmente establecido en España.

La igualdad es una aspiración siempre deseable, pero es necesario aún que unos sean diferentes para que con el respaldo de la Historia, las conductas, el

ejemplo, la dedicación y, si fuera necesario, el sacrificio, justifiquen el lugar que ocupan y las ventajas que disfrutan.

Pero lo que parece aconsejable, refiriéndonos al tema concreto de la sucesión, y dentro de este proceso de acomodación a una realidad actual, es situar en igualdad de condiciones al hombre y a la mujer en lo que se refiere a la sucesión a la Corona y evitar la actual postergación que con respecto a la última se produce hoy en día, contradiciendo el espíritu general que inspira el artículo 14 de la Constitución.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la reforma y haciendo mención a la teoría sostenida por el destacado jurista Ramón López Vilas, sería de desear que pudiera efectuarse —como él sostiene— en virtud de una Ley Orgánica, pues así facilitarían extraordinariamente los trámites y no se aplicarían los condicionamientos del Título X que, según dicho autor, constituyen un blindaje muy severo en defensa del contenido del Título II que se refiere a la Corona y que aquél considera suficientemente asentada en el presente.

Con todo mi respeto, me permito opinar que esa posibilidad deseable, no puede llevarse a cabo de esa forma y que ha de someterse la modificación a las severas condiciones del Título X.

Si así se estimara en efecto, sería importante fijar el momento más adecuado para llevar a cabo el desarrollo legalmente establecido, y dadas las condiciones requeridas, entre las cuales está la disolución de las Cortes, parece aconsejable esperar al término de una legislatura.

También para mayor simplicidad, sería conveniente que las reformas previstas, aparte de la que se refiere a la sucesión, se hicieran conjuntamente con ésta.

Habría de tenerse en cuenta, sin embargo, como más atrás hemos mencionado, la complicación que supondría si durante el plazo que media hasta el término de la legislatura la Princesa de Asturias diera a luz un hijo varón. Éste vendría al mundo con la preferencia que la Constitución le concede y, por lo tanto, al realizarse la reforma se le privaría de un derecho constitucional que había obtenido en el momento de su nacimiento.

No puede olvidarse tampoco que si el llevar a cabo la reforma es consecuencia de considerar que es injusta la situación actual, lo sería también con respec-

to a la hermana mayor del Príncipe Don Felipe, en tanto éste no hubiera llegado a ocupar el Trono. Y aunque no existieran unos efectos retroactivos legales, siempre existirían, como hemos dicho con anterioridad, unos efectos morales que disminuirían, por así decirlo, la calidad, justificación y capacidad del actual Príncipe de Asturias.

En todo caso, es de destacar que el Consejo de Estado en su informe sobre los distintos extremos a que puede afectar una prevista reforma constitucional y precisamente en lo que se refiere a la sucesión a la Corona superando la preferencia del varón sobre la mujer, trata de salvaguardar la actual situación de S.A.R. el Príncipe de Asturias, reforzándola para que la modificación sólo se aplique a partir de su reinado, y después de un detallado estudio sugiere que la fórmula más conveniente para preservar la condición de heredero de Don Felipe de Borbón, sería hacerlo constar así en el artículo 57.1 de la Constitución, en los siguientes términos:

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono corresponde a su hijo Don Felipe de Borbón, y después a los sucesores de éste según el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos».

En un aspecto gramatical, proponen también el Consejo de Estado añadir al artículo 57 de la Constitución un apartado, que sería el 6 y podría decir:

«Las menciones que hace la Constitución al Rey y al Príncipe se entenderán hechas en su caso a la Reina que ocupe el trono y a la Princesa heredera, respectivamente».

Como si bien es posible, con el acuerdo necesario y los trámites procedentes, llevar a cabo una reforma legal, no sucede lo mismo con las leyes de la naturaleza y por eso no podemos fundar la esperanza de que Don Felipe de Borbón y Doña Letizia no tuvieran hijos varones antes de acceder aquél al trono, que sería lo ideal para efectuar la reforma constitucional cuando ya fuera Rey. Por eso hemos de atenernos a la realidad y tomar las decisiones prudentes y oportunas sobre la situación real, fijando también los límites exactos de la reforma, sin que las circunstancias dieran lugar a llegar más allá de lo previsto y deseable.

Si a través de mi intervención he tratado de reflejar los distintos aspectos a tener en cuenta para llevar a cabo la reforma de la Constitución en lo que se refie-

re a la sucesión a la Corona para evitar la discriminación de la mujer con respecto al varón, no puedo dejar de aludir, antes de terminar —aunque sea ya muy de pasada— a una interpretación que apunta a facilitar aquélla evitando el blindaje especial establecido para la revisión total o parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I y al Título II, modificando precisamente el artículo 168, que no está blindado pero que es el que impone los más severos requisitos para la reforma de los mencionados preceptos.

Lo cierto es que este tema puede ser complicado y un comentario profundo exigiría una extensión que no me atrevo a imponeros en esta oportunidad. Hasta es posible que, junto con otros extremos del artículo 57, podría ser objeto de otro trabajo especial, si bien por el momento no deje de apuntar la alarma por esa posibilidad de modificación que abriría la puerta a la facilidad peligrosa de importantes reformas constitucionales.

No resultará fácil acomodar y combinar todos los extremos a los que me he referido en mi intervención de esta tarde y por eso mi propósito ha sido tan sólo el de poner de manifiesto situaciones y condicionamientos a tener en cuenta, con la mayor prudencia y responsabilidad, en unos momentos en que quizá no existe aquel clima de consenso, armonía y buena voluntad que se vivió durante la transición y que, por diversos motivos, dio lugar a unas coincidencias y acuerdos que permitieron redactar, aprobar en referéndum y sancionar la Constitución que desde 1978 nos ha venido rigiendo a los españoles.

Quiera Dios que las soluciones sean acertadas y favorables para todos. Pero se me ocurre preguntarme ¿no sería preferible en estos momentos dejar las cosas como están?

Muchas gracias.

